



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 30 de marzo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 232-2022-R.- CALLAO, 30 DE MARZO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 078-2022-TH/VIRTUAL (Expediente N° 2002144) de fecha 14 de marzo de 2022, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 007-2022-TH/UNAC sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. FERNANDO JOSE OYANGUREN RAMIREZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU, establece que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción...”*

Que, adicionalmente, en el precitado artículo, señala que el Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Imparcialidad, del Concurso de Faltas, de Irretroactividad, de Imputación y de Proporcionalidad.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, asimismo, los artículos 15° y 16° de este Reglamento, señalan que”; *“El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”* y *“El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella el recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”*;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 007-2022-TH/UNAC del 11 de marzo de 2022; por el cual acuerdan recomendar a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO HABER LUGAR que se aperture PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Vicerrector de Investigación de la UNAC Dr. FERNANDO JOSE OYANGUREN RAMIREZ de la Universidad Nacional del Callao, en la supuesta falta por conducta funcional, al imputarle incumplimiento en la presentación de su informe final de investigación denominado “Adsorción de Cd sobre carbones de pepa de Nispero de Palo (Mespilus commui) activados con H₃PO₄”, falta que podría haber estado incurso como causal de falta administrativa en los numerales 162.1,162.2,162.5,162.19 y 162.21 del artículo 162° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; en los numerales 258.1,258.22 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; y el artículo 50° de la Ley N° 30220; al informar que *“...de la documentación remitida a este Colegiado, en tal sentido y teniendo en cuenta el fundamento principal de la denuncia y de los actuados en la presente investigación preliminar sobre el presunto actuar del ex Vicerrector de Investigación Dr. FERNANDO JOSE OYANGUREN RAMIREZ, contra la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC, quien supuestamente habría incurrido en conducta funcional, al imputarle incumplimiento en la presentación de su informe final de investigación denominado “Adsorción de Cd sobre carbones de pepa de Nispero de Palo (Mespilus commui) activados con H₃PO₄”, podría estar configurado como falta administrativa y que se encuentran previstas en los numerales 162.1 Dirigir y ejecutar la política general de investigación en la Universidad, 162.2 Elaborar y proponer los reglamentos específicos dentro del ámbito de su competencia al Consejo Universitario, para garantizar la calidad de la investigación en concordancia con la misión y metas establecidas por la Universidad, 162.5 Gestionar el financiamiento de la investigación ante las entidades y organismos públicos o privados, nacionales y extranjeros a través de proyectos que respondan a las necesidades del sector productivo, 162.19 Aprobar los nuevos proyectos, informes trimestrales o informes finales de investigación, cuando el investigador haya cumplido con los plazos del reglamento y exista incumplimiento de los plazos de aprobación por parte de la Facultad, y 162.21 Las demás señaladas en el Estatuto, Reglamento General y los reglamentos y manuales correspondientes. (Modificado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2019-AU del 11 de marzo 2019) del artículo 162° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; 258.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, 258.22 Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes, según el artículo 258° del Estatuto de la UNAC; y el Artículo 50° Órgano universitario de investigación El Vicerrectorado de Investigación, según sea el caso, es el organismo de más alto nivel en la universidad en el ámbito de la investigación. Está encargado de orientar, coordinar y organizar los proyectos y actividades que se desarrollan a través de las diversas unidades académicas. Organiza la difusión del conocimiento y promueve la aplicación de los resultados de las investigaciones, así como la transferencia tecnológica y el uso de las fuentes de investigación, integrando*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

fundamentalmente a la universidad, la empresa y las entidades del Estado Ley N°30220 Ley Universitaria; Se aprecia que no existirían elementos de convicción sobre la realización de una posible falta administrativa del presunto actuar del docente investigado, que se sustentan en los hechos contenidos en la denuncia formulada y de los actuados acopiado en la investigación preliminar, que ha motivado la formación del presente proceso administrativo, como se desprende de los actuados y el considerando seis del informe.”; asimismo, al considerar “Que, según el artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, 1.5) Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, 1.7) Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”;

Que, finalmente el Tribunal de Honor en su Informe N° 007-2022-TH/UNAC "Acordó: 1. RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO HABER LUGAR a que se apertura PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Vicerrector de Investigación de la UNAC Dr. FERNANDO JOSE OYANGUREN RAMIREZ de la Universidad Nacional del Callao, en la supuesta falta por *inconducta funcional, al imputarle incumplimiento en la presentación de su informe final de investigación denominado “Adsorción de Cd sobre carbones de pepa de Níspero de Palo (Mespilus commui) activados con H3PO4”, falta que podría haber estado incurso como causal de falta administrativa en los numerales 162.1,162.2,162.5,162.19 y 162.21 del artículo 162° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; en los numerales 258.1,258.22 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; y el artículo 50° de la Ley No 30220, conforme a las razones expuestas en los considerandos del presente informe.”.*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 291-2022-OAJ del 21 de marzo de 2022, en relación a la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente FERNANDO JOSE OYANGUREN RAMIREZ; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el Art. 15° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que “...*el Tribunal de Honor precisa que la conducta desplegada e imputada al docente FERNANDO JOSÉ OYANGUREN RAMÍREZ, no se encuentra acreditada, toda vez que no existirían elementos de convicción sobre la realización de una posible falta administrativa, careciendo de sustento los hechos contenidos en la denuncia formulada...*”; por lo que, estando al Informe N° 007-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “*RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL DOCENTE FERNANDO JOSÉ OYANGUREN RAMÍREZ, por las consideraciones expuestas, correspondiendo el archivo definitivo de los actuados, en aplicación del artículo 15° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior Universitario.”;*

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 007-2022-TH/UNAC del 11 de marzo de 2022; al mediante Informe Legal N° 291-2022-OAJ recibido el 21 de marzo de 2022; al Oficio N° 536-2022-R-UNAC recibido el 23 de marzo de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al **Dr. FERNANDO JOSÉ OYANGUREN RAMIREZ**, en calidad de Ex Vicerrector de Investigación de esta Casa Superior de Estudios; de conformidad al Informe N° 007-2022-TH/UNAC, Informe Legal N° 291-2022-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIEE, FIPA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,
cc. URBS, UECE, ORAA, gremios docentes, e interesados.